



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50001 23 31 000 2007 00161 00
M. DE CONTROL: EJECUTIVO CON PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE PROYECTOS TÉCNICOS GERENCIALES – PROTEGER A.C.
ID ESTADÍSTICA: INTERLOCUTORIO/1A INST/L. 1437

En atención a lo ordenado en la providencia del 19 de enero de 2023¹, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se procederá a realizar la tasación de las agencias en derecho dentro del presente asunto, y, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone aplicar las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este punto el despacho debe aclarar que actualmente se encuentra vigente el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 "*Por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", reglamento que resulta plenamente aplicable a los asuntos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque así lo indica el cuarto considerando² y expresamente el artículo 1º de dicho acuerdo³, habida cuenta que la demanda ejecutiva se presentó el 19 de noviembre de 2019⁴, en vigencia de este Acuerdo.

Ahora bien, frente a los criterios a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, el artículo 2º de la mentada disposición señala, entre otros, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad.

En relación con el primero de los requisitos mencionados, esto es, la naturaleza del asunto, advierte el despacho que corresponde a un proceso ejecutivo con fundamento en una providencia judicial que implicó una condena contra la parte aquí ejecutada.

Sin embargo, se observa que el Acuerdo PSAA16-10554 no determina las tarifas para los trámites dispuestos en el CPACA, por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en su artículo 4⁵, se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares, y en este caso, lo serán las señaladas para los procesos ejecutivos.

A su vez, dicha categoría se encuentra dividida según la instancia a la que pertenezcan, esto es, única, primera o segunda; en el *sub examine* se tiene que, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 152 del CPACA, sin la modificación de la Ley 2080 de

¹ Índice de Actuación No. 56, registrada el 20/01/2023 8:08:51 en la plataforma SAMAI.

² Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306: "*Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*". Y "*Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*".

³ "ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

⁴ Pág. 377. Documento 50001233100020070016100_ACT_IN CORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_710202095616am_7c9920673e7045bf8b6fddb23d9c40c.pdf(.pdf) NroActua 4. Índice de Actuación No. 4, registrada el 07/10/2020 en la plataforma SAMAI.

⁵ "ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares".

2021 por cuanto no regía para ese momento, corresponde a un trámite de primera instancia, no obstante el factor que se tuvo en cuenta para fijar la competencia no fue la cuantía señalada en la citada norma sino la conexidad, aplicando la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, según se explicó al inicio del mandamiento ejecutivo proferido el 24 de septiembre de 2020⁶.

Siguiendo el hilo de lo anterior, esta categoría también se encuentra subdividida cuando contienen pretensiones de índole dinerario en *i)* de mínima cuantía, *ii)* de menor cuantía y *iii)* de mayor cuantía; o dependiendo si la demanda contiene pretensiones sin contenido dinerario.

El trámite que nos ocupa no cabe duda que versa sobre pretensiones de índole dinerario, razón por la cual para establecer a cuál de las 3 mencionadas categorías pertenece ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 25 del CGP⁷, a pesar que haya sido el factor conexidad el que determinó la competencia, pues no puede desconocerse que se persigue el cobro de una suma de dinero. Así pues, en atención a que la suma determinada en el mandamiento de pago y por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución fue de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$686.638.793,15), suma que excede los 150 smlmv para el año 2019, fecha en la que se formuló la demanda⁸, corresponde entonces a las tarifas fijadas para los de mayor cuantía, es decir, entre el 3% y el 7,5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Así pues, de conformidad con lo regulado en el artículo 2º del reglamento en cuestión, ha de respetarse estrictamente el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el acuerdo sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites, aunado a que el párrafo 3º del artículo 3º establece que cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos.

Por otro lado, frente a la duración y gestión realizada por la parte actora, se observa que durante el transcurso el proceso, los apoderados judiciales que han actuado en su representación, allegaron la dirección del demandado para lograr su notificación, solicitaron el emplazamiento del mismo ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, y, presentaron la liquidación el crédito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se ordenó pagar en el mandamiento de pago es el valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$686.638.793,15), y, una vez analizada la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por los apoderados judiciales que han actuado en representación de la parte actora, se fija como agencias en derecho

⁶ Índice de Actuación No. 2, registrada el 06/10/2020 en la plataforma SAMAI.

⁷ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

⁸ Pág. 377. Documento 50001233100020070016100_ACT_IN CORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_710202095616am_7c9920673e7045bf8b6fddb23d9c40c.pdf(.pdf) NroActua 4. Índice de Actuación No. 4, registrada el 07/10/2020 en la plataforma SAMAI.

el valor de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$20.599.163)**, suma equivalente al 3% (menor porcentaje del rango que debe aplicarse) sobre el valor ordenado pagar en el mandamiento de pago.

De otro lado, advierte el despacho que mediante memorial remitido el 07 de febrero de 2023⁹ la parte actora allegó una liquidación del crédito, respecto de la cual se corrió traslado al demandado del 17 al 21 de febrero de 2023¹⁰, término durante el cual el Curador Ad-Lítem¹¹ manifestó que no advertía reparo alguno al respecto; por lo tanto, **el Profesional Universitario de la secretaría de la corporación (contador) deberá realizar la liquidación correspondiente para corroborar** los valores allí determinados, según los términos señalados en las providencias proferidas el 24 de septiembre de 2020 y 19 de enero de 2023, que libraron mandamiento de pago y ordenaron seguir adelante la ejecución, respectivamente.

Una vez practicada la liquidación de costas teniendo en cuenta lo aquí ordenado, así como la corroboración de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>.

⁹ Índice de Actuación No. 61, registrada el 07/02/2023 8:59:38 en la plataforma SAMAI.

¹⁰ Índice de Actuación No. 63, registrada el 14/02/2023 7:34:42 en la plataforma SAMAI.

¹¹ Índice de Actuación No. 65, registrada el 21/02/2023 16:04:42 en la plataforma SAMAI.